

Año 33. Martes 12 de Octubre de 1886. N.º 22.

†

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

GLORIA

A SANTA TERESA DE JESÚS.

Loór, respeto y gratitud
al magnánimo pontífice
León XIII, por haber de-
clarado celestial Patrona
de la provincia eclesiásti-
ca de Valladolid á la Será-
fica Virgen del Carmelo.

EL OBISPO DE SALAMANCA, AL CLERO Y FIELES DE SU DIÓCESIS.

Se aproxima el día de la festividad de Sta. Teresa de Jesús: por primera vez vamos á celebrar su fiesta, como *especial Patrona* de la provincia eclesiástica de Valladolid.

Si las diversas diócesis que abraza la metrópoli de Castilla la Vieja, se sienten obligadas á honrar con extraordinarias demostraciones de culto y veneración á la inspirada escritora y exclarecida Santa, la de Salamanca, en cuya bendita tierra se conserva su sagrado cuerpo, y donde se custodia el tesoro de su transverberado Corazón, lo está como ninguna.

Celébrese en todas las parroquias de nuestra amada diócesis una función religiosa, lo más solemne posible, en el día propio de la festividad, ó en el Domingo inmediato; concurren á ella los feligreses, y la Santa, que tan agradecida se mostró durante su vida mortal á los beneficios que recibía, aceptará benigna las ofrendas de sus devotos. Acudan presurosos los fieles á fortalecerse con el pán eucarístico, y á implorar los auxilios celestiales, por la mediación de aquella virgen pregonera de las divinas misericordias «*Misericordias Domini in æternum cantabo*» y encontrarán el remedio de los males que aflijen á los individuos y á la sociedad española. Por nuestra parte, autorizamos la exposición solemne del Santísimo Sacramento, y concedemos cuarenta días de indulgencia á cuantos contribuyan ó tomen parte en las funciones expresadas.

Laudable, meritoria y provechosa será para las almas esta demostración de piedad; pero habiendo querido la divina Providencia que el venerando sepulcro de la ínclita Reformadora se ostente en esta tierra de Salamanca, y que su milagroso corazón, reciba aquí los homenajes de los cristianos, justo parece que, estando honrados con la vecindad de su sagrado sarcófago, vayamos á rendir homenajes á sus sagradas reliquias, é implorar ante ellas la poderosa mediación de nuestra Patrona.

Los Excmos. Sres. Nuncio Apostólico y Arzobispo de Valladolid, varios Prelados de las Iglesias sufragáneas de la metrópoli de Castilla, comisiones de los respectivos Cabildos, Sacerdotes, fieles de ambos sexos, muchos amantes de la gran Teresa, se disponen á emprender un devoto viaje, para venerar su corazón incorrupto, y consagrarle el día de la octava de su fiesta, *22 del actual*, una función religiosa con todo el esplendor y magnificencia del culto católico.

A Alba, pués, todos los que sentimos arder en nuestro pecho el amor de las gloriosas de Teresa, que son las glorias religiosas y literarias de nuestra querida patria.

A Alba, siguiendo el ejemplo del Nuncio de S. Santidad y de nuestro dignísimo Metropolitano, cuyos votos en favor del patronato de la Santa acogió benigno el Sumo Pontífice. A Alba, para que el día 22 de Octubre de 1886 sea un acontecimiento que recuerde á las generaciones, venideras, la primera fiesta de la celestial protectora de la región castellana, y forme una brillante página en los anales teresianos;

Allí imploraremos juntos las misericordias del Señor,

le tributaremos gracias por los beneficios que nos dispensa, y tendremos la dicha de alcanzar los socorros necesarios para imitar las virtudes de la heroína del Carmelo.

Salamanca 11 de Octubre de 1886.

† Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.

DECRETUM

quoad absolutionem casuum et censurarum
Papæ reservatorum.

Quæsitum est ab hac S. Congr. Romanæ et Universalis Inquisitionis:

I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad Episcopum aut ad quemlibet Sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papæ reservatorum, quando pœnitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi Sanctam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras ad Eminentissimum Cardinalem majorem pœnitentiarium pro omnibus casibus Papæ reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, præterquam in articulo mortis, ad obtinendum absolventi facultatem?

Feria IV die 23 Junii 1886.

Emi. ac Rmi. Patres Cardinales, in rebus fidei generales Inquisitores, suprascriptis dubiis mature perpensis, respondendum esse censuerunt: Ad I. *Attente*

praxi S. Pœnitentiariæ, præsertim ab edita constitutione Apostolica sac. nem. Pii PP. IX quæ incipit: Apostolicæ Sedis, Negative.

Ad II. *Affirmative*; at in casibus vere urgentioribus, in quibus absolutio differri nequeat absque periculo gravis scandali vel infamiæ, super quo Confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem injunctis de jure injungendis, a censuris etiam speciali modo Summo Pœntifici reservatis, sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam, et per medium Confessarii absolutos recurrat. ad S. Sedem. Facto verbo cum Sanctissimo,

Feria IV die 30 Junii 1886,

SSmus. resolutionem Emorum PP. approbavit et confirmavit.

JOSEPHUS MANCINI

S. R. et U. Inquisit. Notarius.

DUBIA ET RESPONSA QUOAD S. IUBILÆUM.

Dubium I.

Die 18 Martii 1886.

Quando in litteris Apostolicis, quibus indicitur huius anni Iubilæum; duo ieiunia præcipiuntur, nihil expresse statuitur, an ipsa fieri debeant in *una eademque hebdomada*; quæritur ergo, ideo hæc ieiunia fieri ne debent duobus diebus unius eiusdemque hebdomadæ? Cui dubio S. Pœnitentiaria Ap. die 11 Martii 1886 respondit: *Negative.*

Dubium II.

Die 18 Martii 1886.

Quum, iustis de causis, commutari possint opera, a S. Patre præcepta, quando *prima vice* quis lubilæum lucratur; quæritur an commutari possint eadem opera favore eorum, qui lubilæum iterare cupiunt? Proposito dubio sacra eadem Pœnitentiaria die 18 Martii 1886 respondit: *Affirmative*.

EX S. CONGREG. RITUUM.

OVETEN.

Rmus. Dnus. Raymundus Martinez Vigil, Hodiernus Episcopus Oveten. exponit: in sua Cathedrali Ecclesia cunctis festis diebus Processionem claustralem fieri immediate ante Missam solemnem Conventualem, etsi haec Pontificalis sit; cum haec praxis adversari videatur Caeremoniali Episcoporum, a Sacra Rituum Congregatione sequentis dubii solutionem humiliter expectivit, nimirum: An hujusmodi praxis tolerari possit, vel potius Claustralis Processio ante horam tertiam perficienda sit, quae immediate praecedat Missam Pontificalem? Et Sacra eadem Congregatio ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, omnibus mature perpensis, ita rescribendum censuit; *Servetur in casu laudabilis consuetudo vigens in Patriarchali Archibasilica Lateranensi, id est, cum Missa Pontificalis celebratur, Processio Claustralis omittatur*. Atque ita

rescripsit, ac servari mandavit die 29 Maji 1885.—
D. Cardinalis Bartolinius, S. R. C. Praefect.—*Laurentius Salvati*, S. R. C. Secretarius.

Resoluciones importantes sobre obras pías y capellanías.

«OBRAS PÍAS.

»En escritura otorgada en la ciudad de San Sebastián el 28 de Octubre de 1882, de una parte por el Juez de 1.^a instancia, en nombre del Estado, y de la otra por D. José Manuel Franconi, en concepto de Síndico del concurso de acreedores de D.^a Josefa Luisa Ugalde, aquel dió por redimidos varios censos, y entre ellos, uno de 2,000 ducados, impuesto por la villa y vecinos de Asteasu á favor del Convento de Monjas de Zaraus, cuyo censo recayó en poder de las memorias fundadas por D. Juan de Iriarte.

»Presentada la dicha escritura en el Registro de la propiedad de Tolosa, el señor Registrador se negó á cancelar el censo indicado, fundándose en que el Estado carece de capacidad jurídica para la redención de cargas de esta clase, por hallarse excluidas de los efectos de las leyes de desamortización, y en que, por lo tanto, la redención del mencionado censo compete al Diócesano, según lo dispuesto en los artículos 7.^o y 8.^o del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y artículo 5.^o y siguientes de la Instrucción concordada del 25 del mismo mes.

»El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, en representación del Estado, promovió contra la negativa

del Registrador de Tolosa recurso gubernativo, en el que el Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los siguientes fundamentos:

»1.º Que según la doctrina de los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 1867, los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, gozan de la facultad de solicitar la redención del respectivo Diocesano.

»2.º Que con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción concordada, se entiende por cargas de carácter puramente eclesiástico todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquier clase para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquier otro lugar público.

»3.º Que otras de las formas que revisten esas cargas eclesiásticas es la de censos constituidos, como en el caso presente, cuyas pensiones se invierten en la celebración de actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos vienen comprendidos en las disposiciones del Convenio-ley.

»4.º Que la R. O. de 18 de Abril de 1868 declara que los censos, conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, están sujetos á la redención concedida por el expresado Convenio á los poseedores de los bienes gravados.

»5.º Que con arreglo á los principios de la legislación hipotecaria, el Registrador de Tolosa ha podido calificar el documento que nos ocupa.

»Elevado el recurso á la Dirección general del Registro, este centro con fecha 13 de Octubre de 1885 de-

claró que no es inscribible la escritura de redención por estar inscrito el censo á favor de la obra pía, y no haber acreditado legalmente el Estado su derecho al mismo censo, ó sea que representa á la obra pía de don Juan Iriarte.

»De donde resulta que al Diocesano, y no al Estado, corresponde la redención de censos de obras pías, siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente su derecho á ellos, por representar á las obras pías ó ser su derecho habiente.

»CAPELLANÍAS.

»En escritura otorgada en la villa de Tolosa, á 15 de Noviembre de 1882, por el Juez de 1.^a instancia del Partido, en nombre del Estado, y D. Víctor Medina y Muguerza, aquél dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una Capellanía fundada en la Basílica de Izascum.

»Presentando este documento en el Registro de la propiedad de Tolosa, fué denegada su inscripción, porque, fundados los censos á favor de una Capellanía no están sujetos á las leyes desamortizadoras, sino al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción dictada para su cumplimiento.

»El Ministerio fiscal entabló recurso gubernativo contra esa calificación. El Juez delegado dictó auto confirmatorio de la negativa del Registrador, apoyándose en los mismos fundamentos que en el caso anterior relativo á obras pías, y por último, la Dirección general del Registro con fecha 19 de Noviembre de 1885 confirmó definitivamente la negativa del Registrador

por la misma razón que sirvió de base á su declaración en el caso anterior, desprendiéndose en su virtud de esta declaración la propia doctrina de que, al Diosesano, y no al Estado compete la facultad de redimir los censos de las Capellanías, siempre que el Estado no pueda acreditar legalmente de su derecho á ellos, como representante ó derecho habiente de las Capellanías.

(Boletín Eclesiástico de Calahorra).

CONSUMOS.

Fallo de la Delegación de Hacienda de Barcelona y Real Orden confirmatoria del mismo, sobre excesiva cuota de consumos, impuesta al Rdo. Párroco de S. Baudilio de Llussanés en este Obispado.

«Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Barcelona. N.º 492. Con esta fecha digo al Alcalde de S. Baudilio de Llussanés lo siguiente:

En el expediente instado por el Pbro. D. José Vilaró, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta repartidora de ese pueblo por haberle incluido en la primera categoría en los repartos de consumos, correspondientes á los años económicos de 1883 á 1884, y 1884 á 1885, la Delegación de Hacienda, con fecha 6 del actual, se ha servido resolver, que las cuotas señaladas al reclamante en los referidos repartos deben ser rebajadas á la clase 5.ª, y bajo el principio de ser tres solamente los habitantes de la Casa Rectoral, y que en con-

secuencia se devuelvan desde luego por ese Ayuntamiento al Presbítero mencionado las cantidades, que por los referidos años resultase haber satisfecho de más, sobre la cuota asignada á los contribuyentes incluidos en la referida 5.^a clase de cada año de los repartos mencionados.

Lo que participo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndole, que de no conformarse con el fallo anterior, puede apelarse del mismo ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, dentro del plazo improrogable de quince días, á contar desde el siguiente de haber recibido la presente, para lo que se servirá V. acusar el correspondiente recibo á vuelta de correo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento é iguales fines.

Dios guarde á V. m. a. Barcelona 9 Abril 1886.—
Augusto de Montes.—Sr. D. José Vilaró, Presbítero
de S. Baudilio de Llussanés.

Admtrón. de Propiedades é Impuestos, de la provincia de Barcelona—Consumos.

La Drcón. Gral. de Impuestos en comunicación de 2 del actual, dice á esta Admtrón. lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general. con fecha 21 de Junio último, la Real orden siguiente;=Ilmo. Señor,=Visto el recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de S. Baudilio de Llussanés, contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, por el que se rebajó la cuota que se había asignado á D. José Vilaró, en los repartos de consumos de dicho pueblo, correspon-

dientes á los años económicos de 1883=84 y 84=85; Resultando que este interesado solicitó de la expresada Delegación de Hacienda, rebaja de su cuota en los referidos años, fundado en que figuraba en la primera categoría, siendo así que otros vecinos con más utilidades que el recurrente, se hallaban clasificados en otras categorías más bajas, en corroboración de lo cual, acompañó justificación de los extremos de su pretensión; Resultando, que la referida Delegación de Hacienda, previo informe pedido al Ayuntamiento y nueva alegación de pruebas, presentadas por el reclamante, en demostración de su petición que al Ayuntamiento fué presentada en tiempo hábil; acordó rebajarle de la primera á la quinta categoría con tres personas, disponiendo que la diferencia de cuotas le fuera devuelta por el repetido Ayuntamiento recurrente para ante este Ministerio, manifestando que la reclamación del interesado contra el reparto de 1883=84 fué presentada fuera del plazo legal, además de la falta de razón, que le asistía para ello, y que la de 1884=85 no pudo presentarla, porque en el citado año ejercía el D. José Vilaró el cargo de périto repartidor: Considerando que aparece justificado que las dos reclamaciones de agravios contra los repartos de que se trata, fueron presentadas en tiempo legal: Considerando que el Ayuntamiento no justifica los fundamentos de su pretensión: Considerando que el fallo apelado es justo, puesto que al dictarse, se han tenido en cuenta las utilidades y demás circunstancias, que concurren en el D. José Vilaró, respecto á las de sus comparados: Visto el artículo 255 de la vigente Instrucción, S. M. el Rey (q. D. g.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el fallo apelado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; la anterior soberana resolución, que es firme é inapelable.—Dios guarde á V. m. a.—Barcelona 10 Julio 1886.—P. O. Federico Venero.—Sr. Presbítero D. José Vilaró, Cura Párroco de S. Baudilio de Llussanés.»

EL HISOPO.

(CONCLUSIÓN)

Mas lo que principalmente es digno de ser estudiado por los ministros de la Iglesia, que quiera penetrar las sublimes y misteriosas significaciones de su admirable liturgia, es la misma conformación ó estructura del instrumento que llamamos aspersionario, tal cual se usaba por los hebreos en las ceremonias á que antes hemos aludido, particularmente en la que se celebraba para la purificación de la lepra, según El Levítico (1).

Consistía en un trozo de madera de cedro á cuya extremidad se ligaba con un hilo teñido de grana ó escarlata el manajo de hisopo. Su empleo en este caso era oportunísimo, pues, según Alápide, el cedro, que es madera incorruptible, significaba la completa purificación del leproso, á quien por algun tiempo habia atormentado tan repugnante y contagiosa enferme-

(1) Véase el texto que de dicho libro hemos citado en el número anterior.

dad; el color rojo de la cinta que sujetaba el manojito de hisopo aludía á la robustez y lozanía que caracteriza al estado de completa salud y que se hace ostensible por el color, cuando la sangre adquiere el grado de vigor que le es propio y circula de un modo normal; el pájaro vivo á quien se daba libertad indicaba la que recobraba el leproso para volver al trato común con sus conciudadanos; por último, el hisopo se aplicaba en la aspersion por ser la yerba más fácil de adquirir, puesto que crecía espontáneamente en los jardines, huertos, etc. de los hebreos y sus propiedades antipútridas, que hemos mencionado, parecían más aptas para hacer resaltar el contraste con la lepra.

Esta significación simbólica que tenia el aspersionario en la antigua Leyes, en verdad, muy pequeña ante el gran sentido alegórico que, con relación á la Ley de gracia, descubre Cornelio Alápide y con él Hesiquio, Radulfo, Teodoreto y Jansenio. El P. Scio en su anotación al capítulo 14 del Levítico nos lo manifiesta, sintetizando cuanto han dicho los anteriores expositores, del modo siguiente: «El pájaro, que se degollaba, figuraba la humanidad santa del Hijo de Dios, que sacrificó su Padre como víctima de propiciación por los pecados de todo el mundo. El que se soltaba libre para que volase al campo, representaba su divinidad, siempre libre é inmortal, aun en la muerte misma de su sacrosanto cuerpo. Todo esto se ejecutaba fuera del campamento, lo que era imagen de la muerte que sufriría el Señor fuera de la ciudad de Jerusalém. El agua corriente, sobre la cual era degollado el pájaro, señalaba la carrera de la vida de Jesucristo, que debia beber del agua del torrente, para ser por esto mismo

elevado en gloria. Se mezclaba con el agua teñida en su sangre el palo de cedro, en el que se figuraba la cruz de Jesucristo: y su incorruptibilidad nos da á entender, que el Salvador no solamente murió inocente, sino como un cordero sin mancilla. Ultimamente, la lana teñida de púrpura era figura de aquel abrasado amor con que ofreció y sacrificó su sangre por los hombres; y el hisopo, que es una planta muy humilde y buena para limpiar las entrañas, era una imagen de la gracia del Espíritu Santo y de aquella profunda humildad con que el Señor se anonadó hasta la muerte, y hasta una muerte la mas cruel y vergonzosa, por levantar al hombre miserable y caído y ensalzarlo hasta la gloria.»

Esto mismo lo expresó Jansenio en breves palabras comentando el Salmo *Miserere*—*Christus*, dice, *in ligno Crucis charitatis vinculo ligatus, vera est hyssopus, ligno cedrino per filum coccineum colligata. Christus, enim, sua humilitate inflationem cordis nostri sanat, sicut hyssopus herba humilis prodest purgandis et sanandis praecordiis: haec hyssopus tincta in cruce proprio sanguine, aspergit per fidem credentes in ipsum, juxta illud Isaiae 52 y 15: Ipse asperget gentes multas.*

Por último, no deja de encerrar saludable enseñanza moral la significación tropológica del aspersionario con el hisopo, según los sagrados intérpretes. Oigamos á San Agustín, q. 33 *in Num.*—*Hyssopus est fides cedrus est spes, coccinum est charitas, passer vivus est humilitas, passer moriens est mortificatio, aquae vivae sunt lachrymae poenitentis: hisce enim á lepra peccati mundamur.*

Tales son las reflexiones que nos ha sugerido el uso del hisopo en el aspersorio litúrgico. La esplendidez de la piedad cristiana en el culto católico, llevada hasta los detalles más insignificantes al parecer, ha modificado en muchas Iglesias el sencillo, pero significativo instrumento de aspersion, empleando la plata cincelada y tal vez el oro. No nos atrevemos á reprobarlo; mas conste que no fué así en su primitivo origen, y que aquella tosca sencillez envolvía altísimas significaciones místicas, revelando á los fieles sublimes conceptos teológicos. ¡Tan cierto es que la liturgia es la genuina expresión del dogma, y que todo lo que hay en ella se convierte en eco autorizado del supremo magisterio de la Iglesia!

ADVERTENCIA.

Los Sres. Curas Párrocos, ó los sacerdotes que hagan sus veces, se servirán leer al pueblo, en el día festivo inmediato al recibo de este BOLETIN, la exhortación del Illmo. Prelado, publicado en el número anterior del mismo, lo propio que la que encabeza este número.

Salamanca. — Imp. de Oliva.